

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 261
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de unión marital de hecho formulada a través de apoderado judicial por MARY AURORA VALENCIA RUIZ en contra de JOSE GENARO OBREGON (QEPD), y verificado su contenido observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

- a) El poder aportado fue dirigido para adelantar trámites ante especialidad diferente a la de Familia.
- b) Debe aclarar el poder allegado, pues este fue conferido para iniciar y llevar a término DEMANDA CIVIL ORDINARIA, cuando de lo que trata el presente asunto de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 es de un proceso verbal.
- c) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Debe precisar tanto en el poder como en la demanda en contra quien va dirigida la misma, pues se dijo que es contra el señor JOSE GENARO OBREGON, primero sin esto sea posible debido a su fallecimiento y segundo porque omite informar sobre la existencia de posibles herederos determinados y de haberlos, acreditar el parentesco de los mismos con el causante, de igual forma, la demanda debe dirigirse contra herederos indeterminados.
- e) En el encabezado de la demanda se indica que presenta demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho disolución y liquidación de bienes de la sociedad patrimonial, esta última si bien es consecuencia de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, es tramite a adelantarse en proceso diferente al aquí iniciado.
- f) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento del señor JOSE GENARO OBREGON, pues el enunciado en el acápite de pruebas documentales se echa de menos.
- g) Se omite informar si ya se inició proceso de sucesión del causante JOSE GENARO OBREGON, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- h) Deberá indicar con precisión el domicilio, la dirección tanto física como electrónica de la demandante en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- i) Deberá hacer claridad en cuanto al inicio de la relación entre la demandante y el fallecido, pues en el numeral 1° de los hechos solo manifiesta que se inició en el año 2006.
- j) En el hecho 7° hace mención a “sociedad patrimonial de hecho”, acción que no está contemplada dentro de la Ley 54 de 1990, figura que también se indica en la pretensión primera. Y si lo que se busca es la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es asunto para el que no se confirió poder.
- k) Omite precisar la fecha desde la que se pretende la declaratoria solicitada en la pretensión primera.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. MIGUEL HURTADO ESCOBAR, abogado titulado, identificado con la CC No. 94.374.203 y portador de la TP No. 285235 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddbb5675da430c378106b4da77d30d1860810c9c7e99b17f52b9ef9561826187

Documento generado en 12/03/2021 12:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**